

Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Dte: MARINO DAZA ALVAREZ
Ddo: MARILUZ SALAS MESA
Rdo: 76-520-3184-002--2022—575-00

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. Advertido que el gestor judicial no presenta sanciones. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.

INTERLOCUTORIO N°. 1676.

Palmira (Valle), Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, formulada por el señor Marino Daza Álvarez en contra de la señora Mariluz Salas Mesa a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

A) El poder debe cumplir con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso es decir con presentación personal ante oficina judicial o notaría y digitalizado o a través de mensaje de datos conforme a la Ley 2213 de 2022 proveniente del correo electrónico del demandante, situación que no se visualiza en ese asunto.

B) De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección Electrónica de la demandada.

C) Al revisar la demanda y sus anexos encuentra el juzgado que No se allegó prueba de la remisión de la demanda (la cual debe tener fecha de remisión del día que se presentó la demanda) a la señora Mariluz Salas Mesa a la dirección denunciado en el acápite de notificaciones, tal como le exige el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

D) Se observa que las pretensiones Quinta y Sexta se encuentra indebidamente acumulada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA de Divorcio propuesta por el señor MARINO DAZA ALVAREZ a través de gestor judicial en contra de la señora MARILUZ SALAS MESA.

Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Dte: MARINO DAZA ALVAREZ
Ddo: MARILUZ SALAS MESA
Rdo: 76-520-3184-002--2022—575-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 6o. De la Ley 2213 de 2022, y así mismo enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al abogado WILLIAN FERNANDO SANCHEZ VALENCIA, hasta tanto se presente el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.167 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 31 de Octubre de 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6158bef1b05256ba18e468b2660b0de1893ed0af22457e0326ec7fd2fd228574**

Documento generado en 28/10/2022 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>